

ACTA SESIÓN N° 348

En la ciudad de Santiago, a miércoles 20 de junio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo Directivo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, coordinador de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C287-12 presentado por el Sr. Carlos Cuadrado Prats en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 28 de febrero de 2012, por don Carlos Cuadrado Prats en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Interior, quien mediante el ORD. N° 4.953, de 28 de marzo de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Cuadrado Prats en contra del Ministerio del Interior, por los fundamentos señalados precedentemente, teniendo por respondida, aunque extemporáneamente, la solicitud a que se refiere el literal c) del requerimiento de información; 2) Requerir al Sr. Subsecretario del Interior que: a) Entregue al reclamante, ya sea en formato papel o soporte electrónico, el discurso pronunciado por el Sr. Ministro del Interior en el Congreso Nacional de Alcaldes y Concejales realizado en dependencias de Casa Piedra en el mes de junio de 2011, en tanto éste obre en poder de la institución y, en caso contrario, indicárselo expresamente, previa búsqueda exhaustiva de los documentos que deberá reflejarse en un acta elaborada de conformidad con los criterios indicados en el considerando 7° de esta decisión; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Carlos Cuadrado Prats, y al Sr. Subsecretario del Interior.

b) Amparo C171-12 presentado por el Sr. Mario González Cea en contra de la Municipalidad de Osorno.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de enero de 2011, por intermedio de la Gobernación Provincial de Osorno, e ingresado a este Consejo el 27 de enero de 2012, por don Mario González Cea en contra de la Municipalidad de Osorno, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del referido municipio, quien a través del ORD. A.J. N° 179, de 28 de febrero de 2012, presentó sus descargos u observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Mario González Cea, en contra de la Municipalidad de Osorno, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Osorno lo siguiente: a) Proporcionar al reclamante una nómina de los beneficiarios PRAIS atendidos por los CESFAM y consultorios indicados por el solicitante, con indicación del nombre y RUT; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Mario González Cea y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Osorno.

c) Amparos C184-12 y C185-12 presentados por el Sr. Moisés Sánchez Riquelme en contra del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 31 de enero de 2012, por don Moisés Sánchez Riquelme en contra del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que fueron declarados



admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, quien a través de documento N° 77/2012, de 8 de marzo de 2012, presentó sus descargos u observaciones. Agrega, que atendido lo manifestado por la reclamada en sus descargos, se realizó una gestión oficiosa ante el Consejo de Rectores, quien respondió por documento N° 159, de 19 de abril de 2012. Luego, informa que el solicitante con fecha 25 de abril de 2012, ingresó a este Consejo una presentación, que fue complementada por el mismo en forma posterior.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Moisés Sánchez Riquelme, en contra del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas: a) Hacer entrega al reclamante de la siguiente información: i. Copia de las actas de las sesiones celebradas entre el 14 de agosto de 2001 y el 29 de agosto del 2002, o, en el evento que en dicho período no existan los referidos antecedentes, indique expresamente dicha circunstancia acompañando los documentos por los que se certifique dicha alegación. ii. Copia de los archivos de las bases de datos utilizadas en el “*Estudio Acerca de la Validez Predictiva de los Factores de Selección a las Universidades del Consejo de Rectores*”, realizado por el Comité Técnico Asesor del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CTA del CRUCH, julio 2006); y del “*Estudio Acerca de la Validez Predictiva de los Factores de Selección a las Universidades del Consejo de Rectores*”, realizado por el Comité Técnico Asesor del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, admisiones 2003 a 2006 (CTA del CRUCH, julio 2008); suprimiendo el dato del RUT de los alumnos en ella individualizados; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante



comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas que al no dar respuesta oportuna a la solicitud del requirente, ni haber derivado de inmediato la solicitud de información, en lo pertinente, al órgano competente para pronunciarse respecto de ella, ha infringido lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Moisés Sánchez Riquelme y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Amparo C240-12 presentado por el Sr. Jorge Fuentes Tapia en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de febrero de 2012 por don Jorge Fuentes Tapia en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones, quien a través de Oficio N°157, de 20 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por no haber respondido dentro



del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Jorge Luis Fuentes Tapia en contra de la Policía de Investigaciones, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea, en todo lo señalado en los considerandos 1° y 2° anteriores, con la notificación del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile: a) Entregue al reclamante copia de cada una de las 5 licencias médicas que dicen relación con su accidente en acto de servicio, según lo razonado en el considerando 3° de esta decisión; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones y a don Jorge Luis Fuentes Tapia, remitiéndole a éste último copia de los descargos de la reclamada en esta sede, junto con sus documentos adjuntos.



e) Amparo C309-12 presentado por el Círculo de Funcionarios de Gendarmería en Retiro, representado por don Rolando Lagos Vielma, en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1° de marzo de 2012, por el Círculo de Funcionarios de Gendarmería en Retiro, representado por don Rolando Lagos Vielma, en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que luego de una subsanación fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a DIPRECA, quien a través del Oficio N° 192, de 26 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Rolando Lagos Vielma, en representación del Círculo de Funcionarios de Gendarmería de Chile en Retiro, en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile que: a) Entregue a la reclamante copia de las resoluciones de retiro de las 122 personas indicadas en la solicitud de información; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo



notificar la presente decisión a don Rolando Lagos Vielma y al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile.

f) Amparo C244-12 presentado por el Sr. Pablo San Martín Cornejo en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de febrero de 2012 por don Pablo San Martín Cornejo en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Corporación Municipal individualizada, organismo que presentó sus descargos mediante escrito ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el 20 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Pablo San Martín Cornejo, de 13 de febrero de 2012, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Colina en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, y al Secretario General de la misma Corporación, que: a) Entregue al reclamante: i. Copia autorizada del respectivo contrato de trabajo o del decreto de nombramiento, según corresponda, por el cual el funcionario a que se refiere la solicitud se desempeñó en el Liceo La Puerta de Colina, hasta el año 2009, protegiendo o tarjando debidamente aquella información que corresponda a datos de carácter personal de contexto, que no dicen relación con la función que aquél desempeñó, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, tales como domicilio, RUT, teléfonos y correos electrónicos particulares. ii. Copia certificada del acta de aceptación



del cargo del fiscal y de la designación de actuario, de la aplicación de la medida preventiva y del informe o resolución que contiene las conclusiones de la investigación, piezas que forman parte de la investigación ordenada instruir por Resolución N° 12/2008, además de informar al reclamante si acaso se instruyeron otros procedimientos disciplinarios en contra del mismo funcionario, distintos del iniciado por la Resolución señalada, y, si así fuere, que informe al reclamante el estado de tramitación de los mismos y le entregue copia o efectúe las comunicaciones que se indican en el considerando 5°. iii. Copia autorizada de la renuncia y del decreto que hubiere declarado la vacancia en el cargo de dicha persona, si lo hubiere, cuidando, en todo caso, mantener reserva de sus datos personales de contexto; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de Colina, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal, y al Secretario General de la misma Corporación: a) No haber respondido a la solicitud del requirente por completo y dentro del plazo establecido en la ley, infringiendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo. b) No efectuar las comunicaciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia a los terceros afectados (conforme se indica en los considerandos 2° y 4° h) y privarlos, con ello, de la oportunidad procesal prevista en la Ley de Transparencia para consentir en la entrega u oponerse haciendo valer sus derechos, requiriéndosele que adopte las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta omisión; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Colina en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal, al Secretario General de la misma y a don Pablo San Martín Cornejo.



g) Amparos C284-12 y C286-12 presentados por la Sra. Digna Miranda San Martín en contra de la Municipalidad de Concepción.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos roles C284-12 y C286-12 fueron presentados ante la Gobernación Provincial de Concepción, el 24 de febrero de 2012, e ingresados a este Consejo el 27 de febrero de 2012, por doña Digna Miranda San Martín en contra de la Municipalidad de Concepción, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del citado municipio, quien a través de sus Ordinarios Nros. 9-2012 y 10-2012, de su Unidad de Transparencia, ingresados a la Oficina de Partes de este Consejo el 16 de abril de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo **C284-12**, deducido por doña Digna Miranda San Martín, de 24 de febrero de 2012, en contra de la Municipalidad de Concepción, por no haberse respondido dentro de plazo. No obstante tener por entregada extemporáneamente la información individualizada en el considerando 6° de este acuerdo; 2) Acoger parcialmente el amparo **C-286-12**, deducido por doña Digna Miranda San Martín, de 24 de febrero de 2012, en contra de la Municipalidad de Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción, que: a) Entregue a la reclamante el promedio de notas y el nombre del establecimiento de procedencia de los alumnos matriculados, al 11 de enero de 2012, en el 1° año de Educación Media del Colegio Marina de Chile de Concepción, debiendo, en todo caso, previamente ser tarjado el nombre de los alumnos, su RUT o RUN y su domicilio, de manera que la información que se entregue no pueda ser asociada a un alumno identificado o identificable; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5



días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción: a) Que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la ley ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; b) Que en el marco del procedimiento de acceso a la información ha divulgado datos personales de los alumnos matriculados en 1° año de Enseñanza Media en el Colegio Marina de Chile de Concepción que debía cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas tendientes para evitar esta situación; c) Que prorrogó el plazo para responder estas solicitudes sin justificar fundadamente la concurrencia de las circunstancias previstas en la Ley de Transparencia y el punto 6.2 de la Instrucción General de este Consejo, contraviniendo además los principios de facilitación y de oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h) de la Ley de Transparencia. Por lo mismo, deberá adoptar las medidas administrativas tendientes a evitar que dicha situación se reitere en lo sucesivo; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Concepción y a doña Digna Miranda San Martín.



2.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparos C241-12 y C242-12 presentados por el Sr. Pablo Alcalde Saavedra en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 13 de febrero de 2012, por don Pablo Alcalde Saavedra en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, quien evacuó sus descargos y observaciones el 27 de marzo de 2012. Seguidamente, da cuenta que con posterioridad a los descargos del SII, el Sr. Pablo Alcalde, efectuó tres presentaciones ante este Consejo, en fechas 29 de marzo, 4 de abril y 15 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor solicitar al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente: a) Remitir a este Consejo copia de las resoluciones aprobatorias de los programas "Rentas de Sociedades de Inversión" y "Rentas Global Complementario" y de los programas mismos; b) Señalar específicamente cuáles serían los datos reservados tomados de las declaraciones de renta de diversas personas jurídicas, correspondientes a los años tributarios 2009, 2010 y 2011, que estarían incluidos en dichos programas y que, según se afirma en los descargos, deberían reservarse en virtud del inc. 2° del artículo 35 del Código Tributario; c) Informar a este Consejo acerca de los siguientes aspectos de dichos programas: i. Los antecedentes específicos que, en virtud de los mismos, se autoriza a solicitar a los contribuyentes; ii. Las facultades que aquéllos confieren a los fiscalizadores de vuestro Servicio; iii. Cada uno de los antecedentes en base a los cuales se diseñaron



dichos programas, especialmente considerando los documentos que describe la Circular del SII N° 58, de 21 de septiembre de 2000.

b) Amparo C158-12 presentado por el Sr. Moisés Sánchez Riquelme en contra de la Universidad de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 31 de enero de 2012, por don Moisés Sánchez Riquelme en contra de la Universidad de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de dicha Universidad, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 170, de 22 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor solicitarle al Sr. Rector de la Universidad de Chile, que informe si cuenta o ha contado con un sistema de tratamiento y atención de los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones u otros afines que hayan presentado los alumnos que hayan rendido la Prueba de Aptitud Académica (PAA) y/o la Prueba de Selección Universitaria (PSU), con indicación del período que comprendería(n) y una explicación de las características que tiene o que haya(n) tenido, especialmente si han sido informáticos o de otra naturaleza. Asimismo, requerirle la remisión de copia de un ejemplar del acta de aplicación de alguna de las citadas pruebas, correspondiente a los últimos procesos de admisión, en la que conste algún reclamo, reconsideración o aclaración, conforme menciono en sus descargos, a fin de ilustrar a este Consejo respecto de su contenido. Lo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva comunicación.



c) Amparo C257-12 presentado por el Sr. Patricio Vallejos Reyes en contra de Carabineros de Chile y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de febrero de 2012, a través de la Gobernación Provincial de Cautín, e ingresado a este Consejo el 15 de febrero pasado, por don Patricio Vallejos Reyes en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al General Director de Carabineros de Chile y al Director de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, quienes a través de Oficio N° 180, de 27 de marzo de 2012, del Jefe de Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile y de Oficio N° 152, de 04 de abril de 2012, del Director de Previsión de Carabineros de Chile evacuaron sus descargos y observaciones. Asimismo, informa que este Consejo confirió traslado al Sr. Eduardo Gordon Valcarcel, en su calidad de tercero involucrado, quien a la fecha no ha evacuado sus descargos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor que se oficie a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) y a Carabineros de Chile para que informen a este Consejo el domicilio del Sr. Eduardo Gordon Valcarcel.



Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

